



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00634-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por Itau Corpbanca Colombia S.A, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
2. Debera allegarse copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Itau Corpbanca Colombia S.A, expedido por la cámara de comercio, donde se avizora la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, toda vez que, en el certificado de la Superintendencia Financiera aportado al plenario, no se evidencia tal información.
3. Debera allegarse copia legible de la solicitud del crédito suscrita por el demandado, donde se avizoren sus datos de localización y dirección electrónica, puesto que el documento aportado al plenario no es visible, o en su defecto, deberá informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por el resistente.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en contra del señor DIANA CAROLINA ARISTIZABAL QUIJANO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 139 fijado hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--